

Quito, D. M., 13 de noviembre de 2014

SENTENCIA N.º 199-14-SEP-CC

CASO N.º 1098-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de junio de 2013, por la señora Fernanda Cisneros Terán en calidad de gerente general de la compañía ADUANAPRECUA CIA. LTDA., en contra del auto del 31 de mayo de 2013, dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 57-2013.

El 27 de junio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que respecto de la acción extraordinaria de protección N.º 1098-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 15 de octubre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta, por considerar que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión del 04 de diciembre de 2013, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, quien mediante auto del 14 de abril de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que remitan un informe detallado y argumentado respecto al contenido de la demanda; ordenándose además que se haga conocer del contenido del auto a la legitimada activa, señora Fernanda Cisneros Terán, gerente general de la compañía ADUANAPRECUA CIA. LTDA., y a la Procuraduría General del Estado.

Contenido de la demanda

Antecedentes

La presente acción extraordinaria de protección tiene como antecedentes los siguientes:

El 27 de julio de 2010, la ingeniera Fernanda Cisneros Terán en calidad de representante legal de la compañía ADUANAPRECUA CIA LTDA., presentó ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, impugnación contra la Resolución N.º GDC-ASJC-PV-0263 emitida el 29 de junio de 2010, por el gerente distrital de Cuenca de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante la cual se resolvió:

(...) no calificar , ni aceptar como un caso de fuerza mayor, al robo de las mercancías del importador ESTEBAN EDMUNDO VIVAR IDROVO, ocurrido durante su traslado desde Guayaquil a Cuenca (...) y en su lugar se dispone que previo al cierre de la Guía de Movilización Interna N° 091-10-82-0001813, la compañía ADUANAPRECUA CIA. LTDA., proceda al pago a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de los perjuicios económicos ocasionados por el robo de las referidas mercancías, obligaciones nacidas en virtud del compromiso de trasladar las mercancías a su destino final, en base a las denominadas Guías de Movilización Interna, los mismos que han sido cuantificados por el Director de Despacho y Control de Zona Primaria de este Distrito y ascienden a \$10.844,56 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS), para este efecto se le concede el término de veinte días (...).

El 7 de diciembre de 2012, el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, dictó sentencia dentro del proceso N.º 66-2010, declarando improcedente la acción interpuesta por ADUANAPRECUA CIA. LTDA., por considerar que el contribuyente había deducido una acción cuyo conocimiento y resolución no competía ha dicho Tribunal, tanto por la materia como por el domicilio, sino a los jueces competentes de Guayaquil.

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3 con sede en Cuenca, la señora Fernanda Cisneros Terán en representación de ADUANAPRECUA CIA. LTDA., interpuso recurso de casación el 14 de diciembre de 2012.

El 31 de mayo de 2013, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dictó auto mediante el cual inadmitió el recurso de

casación interpuesto por no concurrir en él, el requisito 4 del artículo 6 de la Ley de Casación.

El 24 de junio de 2013, la representante de ADUANAPRECUA CIA. LTDA., presentó acción extraordinaria de protección contra el auto dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna por medio de la presente acción extraordinaria de protección es el auto de inadmisión del recurso de casación expedido el 31 de mayo de 2013 por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que en lo principal, menciona:

6.- CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION.- (...) 6.2.- Del examen del recurso interpuesto por la parte accionante que obra a fojas 266 – 269 vuelta de los autos, se advierte que no reúne los requisitos de forma que imperativamente dispone el artículo 6 de la Ley de Casación (...) 6.2.2.- Analizado el escrito de interposición del recurso de casación, se advierte que si bien la recurrente determina las normas de derecho que estima infringidas, no las fundamenta adecuadamente, en relación a cada una de las causales acusadas (1 y 2 del art. 3 de la Ley de Casación), incumpliendo de esta manera con el requisito obligatorio contenido en el numeral 4 del art. 6, ibídem. (...) 6.3.2.- En la especie, en adición a lo expuesto, la falta de fundamentación respecto a cada parámetro de las causales invocadas, se detecta que existe invocación de dos causales generales, las cuales son incompatibles entre sí, toda vez que al valerse de la primera y segunda causal del artículo 3 de la citada Ley de Casación, se estaría solicitando el que, aceptándose el recurso, se expida un nuevo fallo; más, al tratarse de la segunda causal, se estaría pidiendo que se declare la nulidad del proceso a partir de una foja determinada y se devuelva al Tribunal Distrital para que los conjuces asuman la competencia, sustancia en única instancia la impugnación y expidan el fallo que corresponda. (...) 6.4.- Con estas consideraciones, esta sala de Conjuceza y Conjuces, de conformidad con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y arts. 7, 9 inciso tercero y 8 inciso segundo de la Ley de Casación codificada, califica la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Ing. Fernanda Cisneros, en su calidad de Gerente y como tal, Representante Legal de la compañía “ADUANAPRECUA CIA. LTDA., por no concurrir en él, el requisito 4 del art. 6 de la Ley de la materia. (...).

Detalle y fundamentos de la demanda

La señora Fernanda Cisneros Terán en su calidad de gerente y representante legal de la compañía ADUANAPRECUA CIA. LTDA., argumenta en lo principal que el auto contra el cual acciona, que inadmite el recurso de casación, vulnera la garantía constitucional de igualdad, ya que se le ha dado un trato discriminatorio,

puesto que a otras personas no solo que se les aceptó recursos de casación idénticos, sino que incluso se casó los fallos a favor de los recurrentes.

Además, sostiene que no cumplió con el principio contenido en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución que obliga a toda autoridad judicial a garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico, por cuanto no aplicaron la disposición establecida en el artículo 172 de la Carta Magna y el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial que obliga a observar los precedentes jurisprudenciales. Indica que en el presente caso la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sostiene un criterio contrario al de causas precedentes en situaciones análogas, señalando que en otros casos "(...) los escritos de recursos de casación interpuestos tuvieron la misma fundamentación y, en todos ellos, se los admitió a trámite".

Manifiesta la accionante que el auto impugnado no está debidamente motivado pues resuelve sin observar lo que ordena la ley, cuestionando que, si se considera que hubo una supuesta falta de precisión en la fundamentación: «Por qué no aplicó el mandato contenido en el Art. 169 de la Constitución de la República que ordena que “no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”» e indica que “ (...) estas normas son genéricas a todos los Jueces y Juezas, incluso a los propios Jueces Nacionales, y subsanan imperativamente cualquier remota falencia – cuya existencia no la acepto - en aras de que impere la justicia”.

Señala además, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no puede sostener que el recurso contiene causales incompatibles, pues:

(...) ello aplicaría si se hubieren, respecto de la MISMA NORMA indicado que habría existido falta de aplicación e indebida aplicación, pues es lógico suponer que no se puede aplicar indebidamente y luego alegar que no se aplicó. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, en el escrito de casación se indicó en cada norma, si había existido falta de aplicación o indebida aplicación, pues es evidente que al alegarse la violación de varias normas legales, no necesariamente se puede haber indebidamente aplicado todas o no haber aplicado ninguna. Hay algunas que se aplica erróneamente y así se lo indicó y otras que ni siquiera se aplican y al Juzgador corresponderá determinar si esa falta o indebida aplicación que en cada norma se alega, es correcta o no.

Finalmente, pone de manifiesto que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial pues se juzga y se inadmite el recurso de casación, inobservando la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, la accionante solicita a esta Corte Constitucional que se acepte la acción extraordinaria de protección propuesta, dejando sin efecto el auto definitivo dictado y notificado el 31 de mayo de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y consecuentemente, se deje sin efecto el fallo expedido por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, sede en Cuenca, el 7 de diciembre de 2012, dentro del juicio 66-2010.

La petición se realiza en los siguientes términos:

[...] solicito a esta Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, órgano jurisdiccional que ha efectuado una evidente transgresión de los principios constitucionales del debido proceso y de igualdad ante la ley: i) al no haber cumplido con el ordenamiento jurídico al dictar un auto definitivo, inobservando los propios precedentes jurisprudenciales dictados por la misma Sala Especializada; ii) al haberse dictado un auto definitivo, a todas las luces, carente de motivación por basarse en una circunstancia de hecho errónea, sin expresarse como exige el Derecho, los motivos que lo sustentarían, dejándose a mi representada en franca indefensión; y, iii) al haberse expedido un auto definitivo que impide la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos de mi representada; así como, haber inobservado la garantía constitucional de igualdad ante la Ley [...].

Contestación a la demanda

Argumentos de la parte accionada

Mediante oficio N.º 25-JLT-CNJ-14 del 25 de abril de 2014, la doctora Magaly Soledispa Toro en calidad de conjuera y los doctores Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suarez en calidad de conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentan informe de descargo, argumentando en lo principal que el auto de inadmisibilidad del recurso de casación, objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictado en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en el mismo, por lo que solicitan se considere como suficiente informe.



Los accionados solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por la ingeniera Fernanda Cisneros Terán en su calidad de gerente y representante legal de la compañía ADUANAPRECUA CIA. LTDA.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó escrito el 05 de mayo de 2014, señalando casilla constitucional, sin emitir pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La peticionaria se encuentra legitimada para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 437 de la Constitución de la República, de conformidad con el artículo 439 del mismo cuerpo de leyes, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta



acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

Determinación de los problemas jurídicos

Con las consideraciones anotadas esta Corte Constitucional sistematizará el análisis de fondo del caso concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la igualdad al dejar de considerar criterios contenidos en sentencias análogas?
2. El auto impugnado ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

Resolución de los problemas jurídicos

1. El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la igualdad al dejar de considerar criterios contenidos en sentencias análogas?

En el caso que nos ocupa, la accionante hace énfasis en que se han violentado sus derechos constitucionales concretamente el derecho a la igualdad, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, por cuanto alega que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, expiden un auto de inadmisibilidad del recurso de casación, otorgando un trato discriminatorio a la misma, puesto que a otras personas no solo que se les aceptó recursos de casación idénticos, sino que incluso se casó los fallos a favor de los recurrentes; manifestando además, que la Sala inobservó sus propios criterios contenidos en sentencias anteriores.

Respecto a lo argumentado por la accionante, es importante analizar el marco legal vigente que regula y sustenta el derecho a la igualdad de las personas.

Dentro del ordenamiento jurídico internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24, determina que:

[...] Art. 24.- Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley [...].

Por su parte, en la legislación nacional, respecto del derecho a la igualdad, se destaca el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad [...].

En ese mismo sentido, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República determina que a las personas se les reconoce y garantiza el “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N.º 18-03¹, expone sobre el derecho a la igualdad lo siguiente:

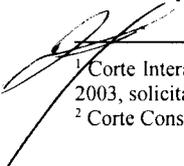
[...] 3. Que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.

4. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens* [...].

Asimismo, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 045-11-SEP-CC² se ha pronunciado de la siguiente forma sobre el derecho a la igualdad:

[...] a similares situaciones jurídicas puestas en conocimiento y resolución de la administración corresponde la misma respuesta, toda vez que la hermenéutica empleada en las normas y su correspondiente aplicación debe ser constante y uniforme, a menos, claro está, que existan razones que se justifiquen argumentadamente que merecen un trato disímil. Bajo esta consideración, y dentro de la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, resulta inadmisibles que existan criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, pues esto vulnera evidentemente los derechos de igualdad y seguridad jurídica [...].

Lo que indica que debe existir igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en situaciones jurídicas paritarias o idénticas a fin de garantizar seguridad jurídica, fundamentada en el respeto a la Constitución de la República de conformidad a lo dispuesto en su artículo 82:


¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N.º 18-03 de 17 de Septiembre de 2003 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre la “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”.

² Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 045-11-SEP-CC. Caso N.º 0385-11-EP.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes [...].

Ahora bien, una vez clarificados los parámetros sobre los cuales se concreta el derecho a la igualdad, es importante aterrizarlo a la situación jurídica del caso *sub examine*, es decir, verificar si el auto impugnado vulnera dicho derecho al inadmitir la demanda de casación; para ello es preciso revisar en primer término, lo contemplado en la Ley de Casación respecto a la admisibilidad del recurso:

Art. 8.- ADMISIBILIDAD.- Cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes.

Concedido el recurso el mismo juez u órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto y, en la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y las copias al juez u órgano competente para la ejecución del fallo.

Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

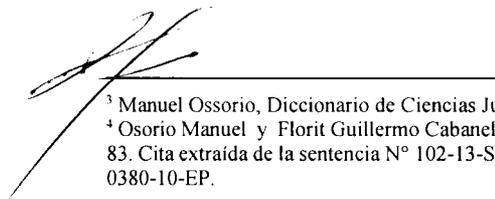
En tal sentido, la Corte Nacional de Justicia tiene la competencia de examinar los recursos interpuestos, verificar que concurren los requisitos establecidos en la Ley de Casación y establecer si admite a trámite las mismas o caso contrario las rechaza.

Frente a lo mencionado, es preciso resaltar que el recurso de casación tiene características esenciales, entre ellas, su carácter estrictamente formal, que significa que para su interposición se exige la observancia de determinados requisitos, so pena de ser declarado inadmisibile. El correspondiente examen de cumplimiento de dichas formalidades legales se lo desarrolla dentro del proceso de admisibilidad que debe realizarlo, como se señala en el artículo precedentemente transcrito, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, obligada a revisar, durante este momento procesal, si el recurso cumple con las condiciones de forma necesarias para que el mismo sea admitido a trámite y posteriormente sea resuelto mediante sentencia.

En tal virtud, dado que en la especie se impugna el auto de admisibilidad dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, fundamentando que este ha violado el derecho a la igualdad y a la no discriminación de la accionante, se hace necesario revisar, bajo esta perspectiva el fallo emitido.

Respecto al mandato constitucional de la igualdad ante la ley, es necesario precisar que este debe ser analizado en el marco de situaciones jurídicamente iguales, es decir, no podría considerarse dentro del análisis lo resuelto en sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia (aunque estas se refieran a temas análogos) respecto de lo establecido en un auto de admisibilidad, pues son momentos procesales distintos con efectos diferentes. La sentencia es el “acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento (Couture). Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas)”³; mientras que a la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal como: “(...) Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir”⁴.

Sobre la base de lo expuesto, tomando en consideración que este análisis se realiza únicamente en relación a las características propias del proceso de admisibilidad, se debe partir señalando que si bien a simple vista algunas demandas pueden considerarse iguales, es posible que del examen que realiza la autoridad judicial puedan reflejarse ciertas particularidades que determinen su admisión o rechazo, consideraciones que es importante resaltar, deben estar claramente identificadas y razonablemente motivadas dentro del fallo. Entonces, si bien pueden ser presentados recursos de casación sobre temas parecidos sobre los cuales la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en sentencia, el contenido de las demandas puede variar y en ese marco, en unos casos, podría cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Casación y en otros no, lo que incidirá evidentemente en las decisiones de la Corte Nacional respecto a admitirlas a trámite o rechazarlas. Dicho en otras palabras, si la Corte Nacional de Justicia, de manera motivada, identifica en una demanda el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, consecuencia de lo cual resuelve no admitir el recurso, no puede considerarse que exista en tales casos vulneración de los derechos de igualdad de las personas a quienes no se les admite su demanda.



³ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica, Datascan, S.A., Guatemala, C.A.

⁴ Osorio Manuel y Florit Guillermo Cabanelas de las Cuevas, Diccionario de Derecho, Tomo I, Heliasta, Buenos Aires, 2007, pág. 83. Cita extraída de la sentencia N° 102-13-SEP dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 04 de diciembre de 2013, caso N° 0380-10-EP.



De la revisión del auto impugnado se evidencia que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional ha resuelto, dentro del correspondiente procedimiento de admisibilidad y luego del examen de la demanda presentada por la accionante, que esta no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Casación (Art. 6 num. 4), en razón de lo cual inadmite el recurso interpuesto. Si bien pueden haberse presentado recursos sobre temas análogos, la Corte Nacional debe realizar el examen correspondiente caso por caso, procedimiento que lo realizó y que le permitió establecer el incumplimiento de los requisitos que la Ley prevé, por tanto no puede considerarse que en el presente caso la decisión tomada por los conjuces de la Sala haya vulnerado al derecho de igualdad ante la ley de la ahora accionante al no admitir a trámite y fallar como en otros casos.

Finalmente, esta Corte considera pertinente señalar que si bien en el presente caso no se verifica que la Corte Nacional de Justicia haya cambiado de criterio de admisión; no obstante, se debe decir, que en el marco de la seguridad jurídica, incluso en admisión, se debe mantener una línea, más aún si ya en sentencia se ha sentado precedentes, pues aquello le da certeza a las partes procesales respecto de la aplicación del derecho.

A partir del análisis realizado se puede concluir que el auto impugnado no ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley de la accionante.

2. El auto impugnado ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

La accionante alega en su demanda que el auto impugnado no está debidamente motivado pues inobserva lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República que ordena que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; manifestando que si se consideraba que había una falta de precisión en la fundamentación del recurso, la Sala debía aplicar el artículo señalado, indicando que “ (...) estas normas son genéricas a todos los Jueces y Juezas, incluso a los propios Jueces Nacionales, y subsanan imperativamente cualquier remota falencia –cuya existencia no la acepto– en aras de que impere la justicia”.

En la misma línea, pone de manifiesto que la Sala no puede sostener que el recurso contiene causales incompatibles, pues “(...) ello aplicaría si se hubieren, respecto de la MISMA NORMA indicado que habría existido falta de aplicación e indebida aplicación, (...) en el caso que nos ocupa, en el escrito de casación se indicó en cada norma, si había existido falta de aplicación o indebida aplicación (...)”.

Sobre la base de lo argumentado, conviene en primer término señalar lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].

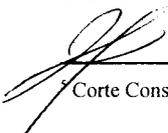
La motivación es por tanto una garantía procesal en virtud de la cual los poderes públicos, en este caso el poder judicial, tienen la obligación de argumentar y razonar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se funda y la congruente aplicación de aquellos a los antecedentes del caso, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 069-10-SEP-CC⁵ ha determinado lo siguiente:

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable.

(...) el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa.

Es decir, la motivación comprende el deber del juez de argumentar adecuadamente la aplicación de determinada norma al caso concreto y de explicar los criterios y fundamentos que le condujeron a tomar la decisión. En este contexto, la Corte Constitucional ha establecido criterios que permiten determinar si una decisión



Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.



judicial se encuentra adecuada y debidamente motivada como garantía del debido proceso; mediante sentencia N.º 227-12-SEP-CC del 21 de junio del 2012, precisa que:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

En el caso *sub examine*, en consecuencia de lo señalado, para que el auto de admisión dictado por los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, sea considerado debidamente motivado, debe cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos que se analizarán de manera detallada.

Para determinar si el auto cumple con el requisito de razonabilidad se debe verificar que el mismo se encuentre conforme a la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. En este marco, de la revisión de la decisión judicial, se observa que ésta contempla, en el considerando relativo a la calificación del recurso de casación (6.2.1), el deber que tenía la ahora accionante de señalar con exactitud y precisión las normas de derecho infringidas o las solemnidades omitidas, precisiones que la Sala considera, no constan en la demanda señalando que la legitimada activa “no fundamenta adecuadamente cada una de las causales acusadas”; consecuencia de lo cual determinan el incumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de la materia⁶. A partir de esta afirmación, la Sala procede a analizar la fundamentación sobre las causales realizada por la recurrente. En este contexto, siendo que la Sala aplica para la determinación de la decisión de inadmisibilidad la normativa establecida en la Ley de Casación, respetando de esa forma los principios establecidos constitucionalmente, la Corte considera que el auto impugnado cumple con el requisito de razonabilidad.

Ahora bien, a fin de establecer si el auto impugnado cumple con el presupuesto de lógica, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional, se debe verificar que

⁶ Ley de Casación, Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: (...) 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso

la decisión judicial contenga “(...) una estructura ordenada, que guarde coherencia y relación directa entre los presupuestos fácticos y jurídicos, a fin de que las valoraciones y los criterios vertidos a lo largo del desarrollo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en su conocimiento y la decisión final”⁷.

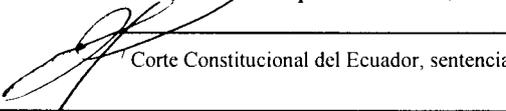
De la revisión realizada a la decisión judicial contra la cual se ha presentado la acción extraordinaria de protección, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se puede constatar que los conjuces desarrollan, en el marco de la calificación del recurso y como fundamento sobre el cual determinan el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Casación, una exposición de argumentos en el cual afirman lo siguiente:

(...) 6.3. En efecto, en cuanto a la fundamentación del recurso, la recurrente lo hace de la siguiente manera: 6.3.1.- Luego de referirse a los antecedentes de la controversia y a fallos del propio Tribunal Fiscal de Cuenca y de la Corte Nacional de Justicia, la recurrente acusa que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, “ha incurrido en las siguientes causales que fundamentan este recurso”: a) Ha dejado de aplicar el artículo 1 del Código Tributario, b) Se ha aplicado indebidamente el art. 62 del Código Orgánico Tributario; c) Ha existido indebida aplicación del art. 217 ibídem; d) No se han aplicado en la sentencia los arts. 10, 12, 13, 17, 25 y 40 de la Ley Orgánica de Aduanas; tampoco se ha aplicado en el fallo el art. 151 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas; e) Se ha inaplicado el art. 76 de la Ley Orgánica de Aduanas; y, f) Se ha inaplicado el art. 19 de la Ley de Casación (...).

Adicionalmente, argumentan que:

(...) se detecta que existe invocación de dos causales generales, las cuales son incompatibles entre sí, toda vez que al valerse de la primera y segunda causal del artículo 3 de la ya citada Ley de Casación, se estaría solicitando el que, aceptándose el recurso, se expida un nuevo fallo; más, al tratarse de la segunda causal, se estaría pidiendo que se declare la nulidad del proceso a partir de una foja determinada y se devuelva al Tribunal Distrital para que los conjuces asuman la competencia, sustancien en única instancia la impugnación y expidan el fallo que corresponda. (...) Por lo anotado es evidente que el recurso plantea dos causales completamente incompatibles, pues no se puede sostener al mismo tiempo que un proceso es válido y nulo (...).

Sobre la primera afirmación transcrita y en virtud del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de casación (foja 266), se advierte que, contrario a lo manifestado por la Sala, en el numeral 6 del recurso de casación (fojas 268 vuelta,


⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 104-14-SEP-CC, caso 1604-11-EP.

269 y 269 vuelta), se realiza una fundamentación sobre cada una de las normas que se consideran violadas en la resolución dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3; es así que, a manera de ejemplo, se expone a continuación el contenido de dos de los argumentos planteados por la legitimada activa:

6. El Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 3, en consecuencia, ha incurrido en las siguientes causales que fundamentan este recurso:

a. Ha dejado de aplicar el Artículo 1 del Código Orgánico Tributario que ordena **“Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos”**¹⁰. En el caso que nos ocupa, quedó reconocido por el Procurador de la Autoridad demandada que lo que se pretende es el cobro de unos denominados eventuales tributos, con lo que no queda duda alguna que es un asunto de carácter tributario. Pero y aunque esto no fuera cierto, conforme la norma transcrita, el ámbito tributario incluye también situaciones que se deriven o tengan relación con tributos, como ocurre en el presente caso (...)

b. Se ha aplicado indebidamente el Art. 62 del Código Orgánico Tributario que permite que **“Los contribuyentes y los responsables podrán fijar domicilio especial para efectos tributarios; pero, la administración tributaria respectiva estará facultada para aceptar esa fijación o exigir en cualquier tiempo, otras especial, en el lugar que más convenga para facilitar la determinación y recaudación de los tributos”**¹¹. En el caso que nos ocupa, se ha demostrado por parte de la Empresa Actora que no es sujeto pasivo del tributo, particular que ha sido expresamente reconocido también por la Autoridad Demandada, por lo que, a más de que la fijación de domicilio no aplica para este caso, se ha probado que el domicilio debe ser no solo donde está la Empresa, sino donde está la Administración Aduanera que controla la actividad que desarrolla la Actora (...).”

Se puede constatar que la demanda presentada por la recurrente contiene una fundamentación relativa a cada una de las normas presuntamente infringidas; argumentación que, al margen de si era adecuada o no, estaba expuesta en el escrito y por tanto debía ser considerada, no siendo preciso que la Sala haga entender de forma generalizada, conforme se desprende del numeral 6.3.1 del auto impugnado, que la recurrente únicamente habría realizado un listado de normas sin ningún tipo de argumentación respecto a cada una de ellas, concluyendo inclusive, que habría “falta de fundamentación respecto a cada una de las causales invocadas (...)”.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debió explicar razonadamente por qué el contenido argumentativo de la demanda no cumplía con los requisitos establecidos por la Ley de Casación y no

simplemente manifestar que: “(...) si bien la recurrente determina las normas de derecho que estima infringidas, no las fundamenta adecuadamente, en relación a cada una de las causales acusadas (1 y 2 del art. 3 de la Ley de Casación), incumpliendo de esta manera con el requisito obligatorio contenido en el numeral 4 del art. 6, ibídem”; pues, reiteradamente esta Corte ha señalado que no es suficiente con decir que la demanda no está fundamentada sino que la autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos constitucionales de las partes procesales, debe determinar el porqué, concatenando hechos y derecho.

Al respecto, en sentencia N.º 018-14-SEP-CC, la Corte Constitucional, en un caso análogo, en el que los conjuces de Sala de la Corte Nacional de Justicia calificó la inadmisibilidad de un caso con patrones fácticos similares, manifestó:

Además, el auto objeto de la presente acción constitucional, al carecer de la debida motivación por parte de los operadores jurídicos accionados e impedir arbitrariamente el ejercicio del derecho a interponer recursos (como el de casación), lo que se advierte de la inobservancia de mandatos constitucionales, evidencia asimismo la vulneración del derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta precisamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como imperativamente dispone el artículo 82 del texto constitucional⁸.

Por tanto, es evidente que el auto de inadmisión impugnado por la accionante no cumple con los parámetros relativos a la lógica, pues no existe una conexión de las premisas mayores (proporcionadas por la normativa aplicable) y las premisas menores (dadas por los hechos), aspecto que impide el entendimiento de la decisión adoptada. No permite entender porque se llega a la conclusión, determinando una vulneración de los derechos constitucionales de la accionante.

Por otro lado, respecto a lo sostenido por la Corte Nacional de Justicia en relación a la incompatibilidad de las causales 1 y 2 establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación que fueron invocadas por la recurrente, es preciso señalar lo manifestado por la accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección:

Al haberse demostrado la prolija descripción de vicios de la sentencia recurrida efectuada en el escrito de recurso de casación interpuesto, si permitía y permite identificar cuáles alegaciones corresponden a la causal primera y cuál a la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, y cómo esta última influyó en la decisión de la causa (...) No puede sostenerse, como lo ha hecho la Sala de Conjuces al negar el recurso de casación que el mismo contiene “(...) causales incompatibles (...)” pues ello aplicaría si se hubieren, respecto de la MISMA NORMA indicado

que habría existido falta de aplicación e indebida aplicación, (...) en el escrito de casación se indicó en cada norma, si había existido falta de aplicación o indebida aplicación, pues es evidente que al alegarse la violación de varias normas legales, no necesariamente se puede haber indebidamente aplicado todas o no haber aplicado ninguna. Hay algunas que se aplica erróneamente y así se lo indicó y otras que ni siquiera se aplican (...).

El artículo 3 de la Ley de Casación establece las causales en las que se puede y debe fundamentar el recurso, disponiendo en sus numerales 1 y 2 las siguientes:

- 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;
- 2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.

Como lo manifiesta el profesor Santiago Andrade⁹, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación contiene un vicio *in iudicando* por violación directa del derecho sustantivo, mientras que la segunda contiene un vicio *in procedendo* que provoca nulidad del proceso. Sostiene al respecto, al igual que lo manifestado por la Sala, que: “En el recurso no puede acusarse que en la misma parte de la sentencia casada concurren simultáneamente varios de estos vicios, porque son excluyentes y contradictorios”; sin embargo, agrega el Profesor que “esto no significa que no pueda ocurrir que en una resolución casada se presenten dos o más vicios en diferentes momentos de la misma, caso en el cual puede acusarse cada uno de estos vicios con la expresa referencia a la parte concreta del fallo en que se producen (...)”¹⁰.

En la especie, como se observó precedentemente, consta en el escrito de interposición del recurso de casación (fojas 268 vuelta, 269 y 269 vuelta), fundamentación respecto a cada una de las normas que se considera habrían sido inaplicadas o aplicadas indebidamente en la sentencia recurrida y una referencia respecto a la parte en la que se estimó se produjeron dichos vicios; argumentos que, tal como se evidencia en el auto impugnado, no fueron tomados en cuenta por la Sala dentro del examen de admisibilidad. Esta Corte en consecuencia estima que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no realizó un análisis preciso respecto a los argumentos expresamente planteados por la recurrente, en virtud de lo cual no queda demostrado motivadamente que habrían sido aplicadas dos causales frente a un mismo artículo por parte de la ahora

⁹ Santiago Andrade U., La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito-Ecuador, 2005, pág. 113.

¹⁰ Santiago Andrade U., La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito-Ecuador, 2005, pág. 115.



accionante, no se refleja por tanto un análisis coherente que permita concatenar los argumentos planteados por la Sala con los hechos del presente caso, situación que incide en que el auto impugnado carezca de lógica y por tanto vulnere el derecho constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación.

En lo que respecta al requisito de comprensibilidad, parámetro relacionado con la claridad en la que se exponen las ideas así como el lenguaje empleado en la decisión, esta Corte observa que, dado que no existe lógica dentro del desarrollo de los argumentos que llevaron a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a inadmitir el recurso, tampoco puede considerarse comprensible.

En virtud de lo expuesto, este Organismo, una vez que se ha determinado la inobservancia del requisito de lógica y comprensibilidad y, en virtud de la interdependencia que debe existir entre los tres requisitos establecidos para que una decisión se considere debidamente motivada, concluye que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia incumplió su obligación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

En razón de lo señalado, esta Corte concluye que el auto impugnado vulnera derechos constitucionales de la accionante al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto jurídico el auto definitivo del 31 de mayo de 2013, que califica la inadmisibilidad del recurso de casación, dictado por los

Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 57-2013 y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia del mismo.

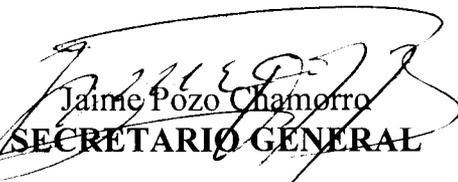
3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales; esto es, al momento de la emisión del auto definitivo del 31 de mayo de 2013, que califica la inadmisibilidad del recurso de casación, dictado por la los Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación 57-2013.

3.3 Disponer que previo sorteo, se designe el tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que conozca la causa en observancia de los parámetros establecidos en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

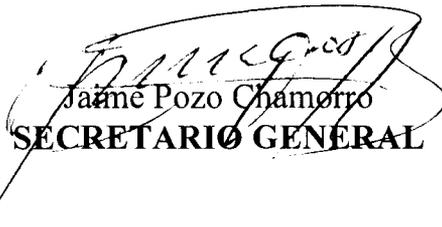


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 13 de noviembre de 2014. Lo certifico.



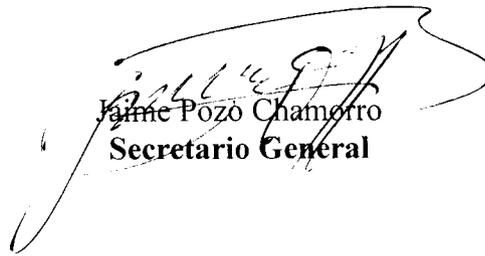
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1098-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día miércoles 10 de diciembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

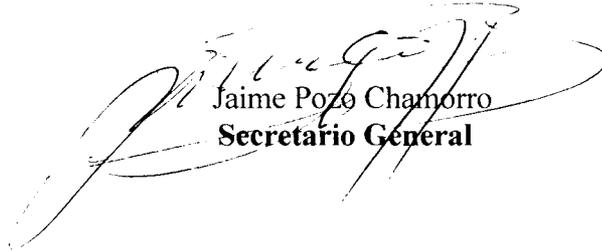
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1098-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 199-14-SEP-CC de 13 de noviembre del 2014, a los señores Fernanda Cisneros Terán, Gerente General de la Compañía ADUANAPRECUA Cia. Ltda., en la casilla judicial 1438; Gerente Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E en la casilla judicial 1346; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019 y a través de los correos electrónicos: jsoledispa@cortenacional.gob.ec; jteran@cortenacional.gob.ec; y jmontero@cortenacional.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ